

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 026- PUBLICADO EL VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2022 - DOS (02) DE JUNIO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	MLM-08001X	VICTOR TORRES, RUDESINDO PANQUEBA SAUL VALBUENA INDETERMINADOS	GSC-000503	19 DE AGOSTO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	FL3-083	JAIME RINCON, FACUNDO BARRERA NELSON HURTADO	GSC-000512	26 DE AGOSTO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	00937-15	GENARO SIACHOQUE EDUARDO SIACHOQUE	VSC-001097	5 DE NOVIEMBRE DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	01-004-96	ROBERTO HURTADO y WILLIAM GRANADOS	GSC-000472	11 DE AGSOTO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	123-92	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000090	17/02/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	EBO-091	JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO	GSC-000260	7 DE MAYO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	---------	--------------------------------	------------	----------------------	-----------------------------------	----	-----------------------------------	----



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000503 DE 2021

(19 de Agosto 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
016-2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Minería, delimitó un Área de Reserva Especial, con el objeto de adelantar estudios geológico - mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, la cual tiene una extensión de 257,11304 hectáreas, en el municipio Socotá -Departamento de Boyacá; acto administrativo que fue publicado en el Diario Oficial No. 48.959 del 30 de octubre de 2013.

Mediante la Resolución No. 182 de 19 de julio de 2017, se procedió a revocar parcialmente el contenido de la Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013, en el sentido de adicionar el contenido del artículo primero de la misma y modificar el contenido del artículo tercero de dicho acto administrativo en los siguientes términos: (...) *ARTICULO PRIMERO.- Revocar parcialmente el artículo 1° de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, en el sentido de adicionar su contenido el cual quedará del siguiente tenor, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo: ARTÍCULO 1°. Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial. El área localizada en el municipio de Socotá - Departamento de Boyacá; para la explotación de mineral de carbón, con el objeto de adelantar estudios geológico -mineros y desarrollar proyectos mineros especiales de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, la cual tiene una extensión de 257,11304 hectáreas según el Certificado de Área Libre ANM-CAL.-279-13 y Reportes Gráficos ANM-RG-1841-13 y ANMRG- 1842-13. (. .) ARTICULO TERCERO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, revocar parcialmente el contenido del artículo 3° de la Resolución No. 0716 de 29 de octubre de 2013, en el sentido de modificar su contenido, el cual quedará del siguiente tenor, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo: ARTICULO 3°. Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, beneficiarla del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes probaron los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y los dispuestos en la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de esta Agencia, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo. Acto que quedó ejecutoriado el día 19 de septiembre de 2017.*

A través de Resolución No. 00169 del 13 de julio de 2018, se dispuso corregir el contenido del artículo primero de la Resolución No. 182 de 19 de julio de 2017, en el sentido de aclarar las cifras

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X”

decimales dadas a las coordenadas determinadas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-279-13 y Reporte Gráfico ANM-RG-1841-13, las cuales serán las establecidas a través del Certificado de Área Libre ANM-CAL-0111-18 de fecha 12 de julio de 2018 y Reporte Gráfico ANM-RG-1561-18 de la misma fecha.

El día 03 de septiembre de 2019, entre la Agencia Nacional de Minería y los señores SONIA ESPERANZA PANQUEVA CRUZ, EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCER, HERNANDO GOMEZ RINCON, MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA, JAIRO LEAL ABRIL, ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA, MIGUEL GOMEZ GARCIA, EDGAR GOMEZ CRISTIANO, LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA, HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA, JAVIER ALBARRACIN DURAN, JAIME RINCON TORRES, SEGUNDO RIAÑO GOMEZ, AGUSTIN BARRERA RAVELO, se firmó Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, por el termino de treinta (30) años, con el objeto de explotar técnicamente el mineral de CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, con una extensión superficial de 254 hectáreas y 1.334 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Socotá en el Departamento de Boyacá, quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2019.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 20211001214242 del 31 de mayo de 2021, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el Señor EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, en su condición de cotitular del Contrato Especial de Concesión N°ARE-MLM-08001X, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ALFONSO GOMEZ, SAUL VALBUENA, VICTOR TORRES E INDETERMINADOS, manifestando que:

“(…) Solicito amparo administrativo invocando lo expresado en el capítulo XXVII amparo administrativo, artículo 306, 307 y 308 del actual código de minas ley 685 de 2001.

En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros ilegales que se están realizando conocedores del riesgo que asumimos como titulares del contrato minero nos vemos en la obligación de interponer amparo administrativo contra los siguientes señores (ver cuadro)

Las bocaminas se encuentran ubicadas aproximadamente en las siguientes coordenadas y posibles responsables

EXPLOTADORES ILEGALES

N°	Georreferenciación en campo		Posible propietario	Estado
	X	Y		
1	1161045	1163546	Alfonso Gómez	Activa. Explotación dentro del área de la especial de Socotá
2	1161094	1163562		Inactiva
3	1159767	1161661	Saúl Valbuena y otros	Activa
4	1160495	1162232	Víctor Torres Y Otro	Activa y explotación

Los titulares conscientes de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede, ni debe permitir que se desarrollen trabajos que sean planificados en el programa de trabajos y obras (PTO) el cual se encuentra aprobado menos que se haya personal trabajando en la mina sin seguridad social ni prestaciones de ley, por los riesgos que inhiere en trabajo en minería subterránea

Para lo cual acudo a la autoridad minera para que sea aplicada la ley de acuerdo a los artículos 306.307 y 308.

Es bueno recordar que en marzo de 2020 ya se había informado a la agencia nacional de minería fiscalía y alcaldía sobre la ilegalidad de estos trabajos y el ingeniero Víctor Amaya funcionario de la ANM los había visitado y actualmente siguen efectuando minería...”

A través del Auto PARN N.º 0999 de 08 de junio de 2021 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"

308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 06 al 08 de julio de 2021, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del martes 06 de julio de 2021.

Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20219030718381 de 9 de junio de 2021 y a los querellados mediante comisión de la notificación ordenada a la alcaldía municipal de Socotá mediante el oficio N° 20219030718371 de 09 de junio de 2021. No obstante, se procede por parte de la ANM a notificar por medio de correo electrónico aportado por las partes y se evidencia el día de la diligencia de reconocimiento de área que se fijó aviso en varios de los puntos sujetos de la querella por parte de la alcaldía municipal, por último, así mismo se incorporan al expediente por medio del radicado N°20211001260492 del 26 de junio de 2021 las constancias secretariales de la comisión ordenada a la alcaldía municipal de Socotá, agotando así los medios de notificación y la comisión delegada.

Dentro del expediente reposa varios documentos y solicitudes los cuales serán parte integral del presente acto administrativo y reposarán dentro de la carpeta de amparo administrativo correspondiente. Aunado a lo anterior, la ANM hace referencia a los siguientes documentos:

- Acta Numero 1 querellado LUIS ALFONSO GOMEZ, actúa apoderado doctor FRANCISCO LUIS RIOS BAYONA aportan copia resolución 207 de 28 de mayo de 2009, certificado de registro minero título DIG-091, concepto técnico evaluación PTO, resolución GTRN- 040del 288 de marzo de 2011 diecinueve (19) folios útiles
- Acta numero 2 querellados SAUL BALBUENA y RUDESINDO PANQUEVA operador minero del señor VICTOR TORRES. Tres (3) folios útiles.

En las fechas programadas se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 030-2021, en las cuales se constató la presencia de las partes, así mismo se realizó por la parte jurídica de la ANM verificación de identidad de las partes y se constató el medio de notificación del trámite.

En el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área se le concede el uso de la palabra al Querellante y a los querellados, a medida que la parte técnica de la ANM va realizando el geoposicionamiento de los puntos sujetos de la querella, motivo por el cual se toman descargos en diferentes oportunidades y se recibe la documentación que las partes pretenden hacer valer en uso al derecho de defensa y contradicción, por ello se evidencian 2 actas las cuales se transcriben de forma integral al presente acto administrativo:

Acta número 1 del 06 de julio de 2021, Querellante: EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía N°4.190.716, dirección calle 15 N°7-53 Sogamoso, Quien manifiesta:

"Al ser hecha la concesión del ARE-MLM-08001X, se nos manifestó que contempláramos todas las bocaminas que existan dentro del área que estuvieran dentro del estudio de PTO y se manifestara que aquellas que no estuviesen se colocara amparo administrativo con el fin de proteger la seguridad del ARE y establecer la situación de existencia de estas bocaminas si no se hiciese y el deterioro ambiental y seguridad de los trabajadores y con consecuencia de posible caducidad del título motivo por el cual se hizo este proceso, cabe aclarar que estoy en representación de todos los titulares del ARE también en el estudio del PTO se tuvo en cuenta las reservas existentes en todo el ARE y por la presencia de estas explotaciones necesitaríamos aclarar y definir las reservas y recursos correspondientes".

Igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor LUIS ALFONSO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.255.856, dirección carrera 37 N° 7-20 Duitama. Representante jurídico de EXPOCARBONES GYG SAS doctor FRANCISCO LUIS RIOS BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"

9.532.671, portador de la tarjeta profesional de abogado N°88529 expedida del C.S.J, Quien manifiesta:

"Como apoderado del titular del contrato de concesión DIG-091 indico que el amparo administrativo en cuestión no es procedente en razón a que las dos bocaminas de la queja son inclinados de acceso que se encuentran por fuera del área del contrato pero no se explota mineral alguno y como se dijo son de ingreso al área del contrato DIG-091 debidamente aprobadas por resolución GTRM-040 del 28 de marzo de 2011 que aprobó el PTO para el título minero señalado conforme al concepto técnico del 26 de mayo de 2010 del entonces INGEOMINAS documentos que se anexan igualmente se anexa certificado de Registro Minero y por otra parte se anexa contrato de servidumbre reconocida por resolución 207 del 28 de mayo de 2009 de la alcaldía de Socotá. Por último, cabe resaltar que este PTO fue aprobado conforme artículo 84 numeral 10 ley 685 de 2001 siendo así no se puede hablar de perturbación y por ende no es aplicable la figura descrita artículo 307 y ss. del código de minas se entregan 19 folios."

Nuevamente se concede la palabra al querellante quien agrega:

"Solicito en la verificación técnica que va a realizar el ingeniero representante de la ANM se verifique si en el trayecto de la bocamina mencionada al título anteriormente se encuentran labores mineras diferentes a la de los inclinados y se consulte planos realizados en otros amparos administrativos realizados en esta área ya que se lleva extrayendo carbón hace mas de 15 años en este sector."

Acta número 2 del 07 de julio de 2021, dentro de la presente acta se deja constancia que por parte de la comisión de la ANM se visitó el punto denunciado por el querellante en predios del señor SAUL BALBUENA quien no asiste a la diligencia y fue vinculado como querellado dentro de la presente actuación, en la diligencia se hace parte la esposa e hijos del querellado quienes se niegan a firmar acta así mismo manifiestan que no se notificó diligencia alguna.

Posteriormente la comisión delegada para la diligencia de reconocimiento se traslada a un tercer punto denunciado en donde se presenta la parte querellante: EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía N°4.190.716, dirección calle 15 N°7-53 Sogamoso, Quien manifiesta:

"por recomendaciones y decretos reglamentarios de la minería dentro del contrato de concesión se encuentra la bocamina el morro necesitamos conocer el estado de los recursos y reservas que existan dentro del área para proyección o no de labores mineras futuras ya que es tradición en el sector de ser una de las minas más antiguas de explotación de carbón y no tener en cuenta los daños ambientales ocasionados por esta explotación y poder actualizar debidamente el PTO y plan de manejo ambiental de acuerdo a la inspección técnica realizada y quitarnos responsabilidad de seguridad de los trabajadores y labores mineras que se estén desarrollando en estas labores "

Igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor RUDESINDO PANQUEVA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.255.673, dirección Socotá Centro, quien manifiesta actuar como operador del señor VICTOR TORRES, quien manifiesta:

"Dentro del tiempo que yo he estado operando esta mina técnicamente no se ha extraído carbón del área de la asociación, técnicamente está demostrado que no con las medidas que han tomado el ingeniero de la ANM solo se ha sacado carbón del título de don Victo la única perturbación que se pudo generar fue la servidumbre minera pero que hoy se evidencia que no se pidió servidumbre y que el alcalde de turno había otorgado eso. Técnicamente nunca se sacó carbón." Se agrega "estas son labores después de 2019 cuando otorgaron contrato a ellos técnicamente no les hemos interrumpido sus labores en el área de ellos".

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 508 del 19 de julio de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato Especial de Concesión N°ARE-MLM-08001X, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)2. RESULTADOS DE LA VISITA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X”

La Visita se realizó entre los días 06 al 08 de julio de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato Especial de concesión No ARE-MLM-08001X, ubicado en la vereda El Morro del Municipio de Socotá, Departamento de Boyacá.

La visita al área de las Bocaminas fue atendida por el ingeniero EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, como cotitular del Contrato de Concesión No ARE-MLM-08001X y el ingeniero CRISTIAN GOMEZ, Ingeniero residente de las Bocaminas El Cajón y Metálica; el señor RUDESINDO PANQUEBA, operado de la Bocamina de propiedad del señor VICTOR TORRES. Para la Bocamina del señor SAUL BALBUENA, no se presentó ninguna persona en el sitio de la Bocamina al momento de la Inspección de campo.

En la reunión de apertura realizada en el sitio de ubicación de las Bocaminas y con la participación del representante del título ARE-MLM-08001X, y el señor ALFONSO GOMEZ Y RUDESINDO PANQUEBA, representantes de los Querellados; los delegados de la ANM, presentaron la forma técnica de adelantar el Geoposicionamiento topográfico de las Bocaminas, y la metodología de la inspección técnica.

2.1 Bocaminas Levantadas topográficamente

En el desarrollo de la diligencia se observó la existencia de:

2.1.1 Dos (2) Bocaminas ubicadas dentro del título ARE-MLM-08001X, operadas por el señor Alfonso Gómez, denominadas Bocamina El Cajón y Bocamina La Metálica. (ver tabla 1) Se ingresó al inclinado de la Bocamina El Cajón y al inclinado de la Bocamina La Metálica, a partir de las cuales, se realizó el levantamiento topográfico con brújula y cinta, hasta puntos mineros que se encuentran dentro del área del título DIG-091 (titular: Alfonso Gómez)

2.1.2 Una (1) Bocamina ubicadas dentro del título ARE-MLM-08001X, operadas por el señor Rudesindo Panqueba (operador del titular Víctor Torres), denominada Bocamina El Morro, (ver tabla 1) Se ingresó al inclinado de la Bocamina El Morro del señor Rudesindo Panqueba, a partir de la cual, se realizó el levantamiento topográfico con brújula y cinta, hasta el frente del inclinado (frente derrumbado, la explotación se realiza en retroceso y se explotan los últimos bloques preparados)

2.1.3 Una (1) Bocamina ubicadas dentro del título ARE-MLM-08001X, operadas por el señor NO IDENTIFICADO (Terreno de propiedad del señor Saúl Valbuena), denominada Bocamina NN, (ver tabla 1) Se procedió a tomar las correspondientes coordenadas de la Minas con el GPS Garmin, así como la dirección de azimuth y la longitud aproximada de los inclinados de transporte. Los datos más relevantes tomados en campo, se relacionan a continuación:

No	Punto de control	COORDENADAS			Azimut (grados)	longitud (metros)	Inclinacion (grados)	OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE	ALTURA				
1	BOCAMINA EL CAJON	1.163.554	1.161.041	2661	55	452	39	Operador Alfonso Gomez. (longitud hasta donde se realizó el levantamiento)
2	BOCAMINA LA METALICA	1.163.564	1.161.094	2677	32	274	13	Operador Alfonso Gomez (Longitud hasta el frente activo)
3	BOCAMINA EL MORRO	1.162.219	1.160.497	2538	100	103	21	Operador Rudesindo Panqueba (longitud hasta donde evidencia derrumbe en el frente)
4	BOCAMINA NN	1.161.652	1.159.783	2337	60	No medido	15	Bm en terreno de Saul Valbuena

Se presenta en la figura 1, el plano 1 general con las labores de las minas levantadas y que se encuentran dentro del título minero ARE-MLM-08001X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"

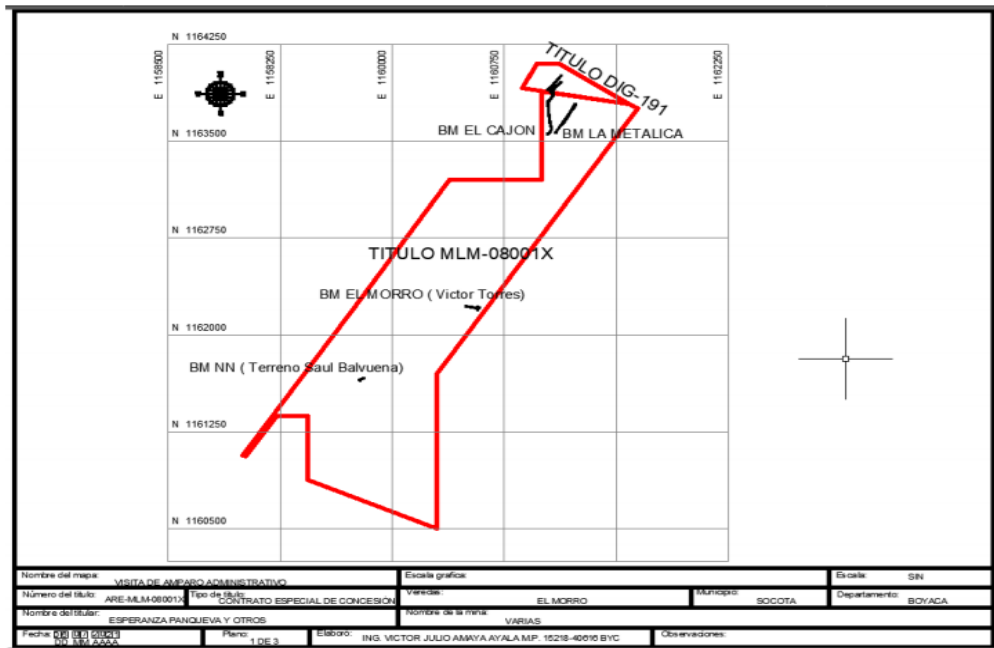


Figura 1. Plano 1. General con la ubicación de las Bocaminas Levantadas dentro del título ARE-MLM-08001X

2.3 CONCLUSIONES

- 1) En las Bocaminas El Cajón y La Metálica, operadas por el señor Alfonso Gómez (titular del título DIG-091), no presenta perturbación en cuanto a labores de explotación de carbón en el título ARE-MLM-08001X, sin embargo, los túneles de acceso avanzados en roca, para extraer las reservas del título DIG-091, se encuentran ubicados dentro del área del título AREMLM-08001X. El titular minero presentó servidumbre minera de tránsito firmada por la alcaldía de Socotá.
- 2) En la Bocamina El Morro, operada por el señor Rudesindo Panqueba (Mina de propiedad del titular Víctor Torres), presenta perturbación en la explotación de carbón dentro del área ARE-MLM-08001X, toda vez, que se evidenciaron labores de explotación de carbón recientes dentro y fuera de la mina.
- 3) En la Bocamina NN, operador desconocido, en terreno de propiedad del señor Saúl Valbuena), presenta perturbación en la explotación de carbón dentro del área ARE-MLM08001X, toda vez, que se evidenciaron labores de explotación de carbón recientes en el patio de carbón y patio de estéril de la mina."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N°. 20211001214242 del 31 de mayo de 2021, el señor: EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, actuando en su calidad de cotitular Minero, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores: ALFONSO GOMEZ, SAUL VALBUENA, VICTOR TORRES E INDETERMINADOS, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

- Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.
- Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"

previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva" ...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que la mina señalada como el **Cajón** , cuyas labores son adelantadas por el señor ALFONSO GOMEZ (querellado y gerente de EXPOCARBONES GYG SAS) tiene un avanzado en roca dentro del título ARE-MLM-08001X, con una distancia horizontal total de 382 metros, sin embargo, de acuerdo a las labores evidenciadas en el momento de la inspección de amparo administrativo, se determinó que los frentes de explotación activos en carbón, se avanzan dentro del área del título **DIG-091**, cuyo gerente de la sociedad titular es el señor Alfonso Gómez querellado dentro de la diligencia de amparo administrativo, es decir el mineral que se está explotando actualmente en el contrato de concesión **DIG-091**, es evacuado por el inclinado de la mina El Cajón (382 metros), labor minera que se encuentra dentro del título ARE-MLM-08001X. conforme lo manifiesta el Informe de Visita PARN No. 508 de 19 de julio de 2021.

Así mismo se realiza verificación del inclinado de la Bocamina **La Metálica**, la cual tiene un avanzado en roca dentro del título ARE-MLM08001X con una distancia horizontal total de 274 metros; el frente del inclinado se encuentra activo y se acerca al área del título DIG-091 (faltan aproximadamente 65 metros) cuyo titular es el señor Alfonso Gómez, como se muestra en el plano 2 de la figura 2, es decir, de acuerdo a las labores evidenciadas en el momento de la inspección de amparo administrativo, se evidencio que no existen frentes de explotación activos o inactivos en carbón, sin embargo una vez, el frente del inclinado ingrese al título DIG-091, el carbón producido en el mencionado título, se evacua por el inclinado de la mina La Metálica (274 metros más los que se avancen dentro del título AREMLM-08001X). conforme lo manifiesta el Informe de Visita PARN No. 508 de 19 de julio de 2021.

Por otro lado dentro de la diligencia de reconocimiento de área se realiza la aceptación de varios documentos que aportan en conjunto el gerente de la sociedad titular el señor Alfonso Gómez y el representante jurídico de EXPOCARBONES GYG S.AS, doctor Francisco Ríos, documentos entre los cuales reposa el Certificado de Registro Minero que determina la existencia del título minero **DIG-091**, así mismo se allega resolución 207 del 28 de mayo de 2009 expedida por la alcaldía municipal de Socotá, por medio de la cual se constituye servidumbre minera de tránsito a favor del querellado, aunado a que la servidumbre minera tiene termino de duración igual al contrato de concesión como predio dominante y se determina que el avance es en roca hasta llegar al área del contrato de concesión DIG-091, por ultimo se aporta resolución GTRN-040 de 28 de marzo de 2011 por medio de la cual se aprueba PTO dentro del contrato de Concesión DIG-091.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"

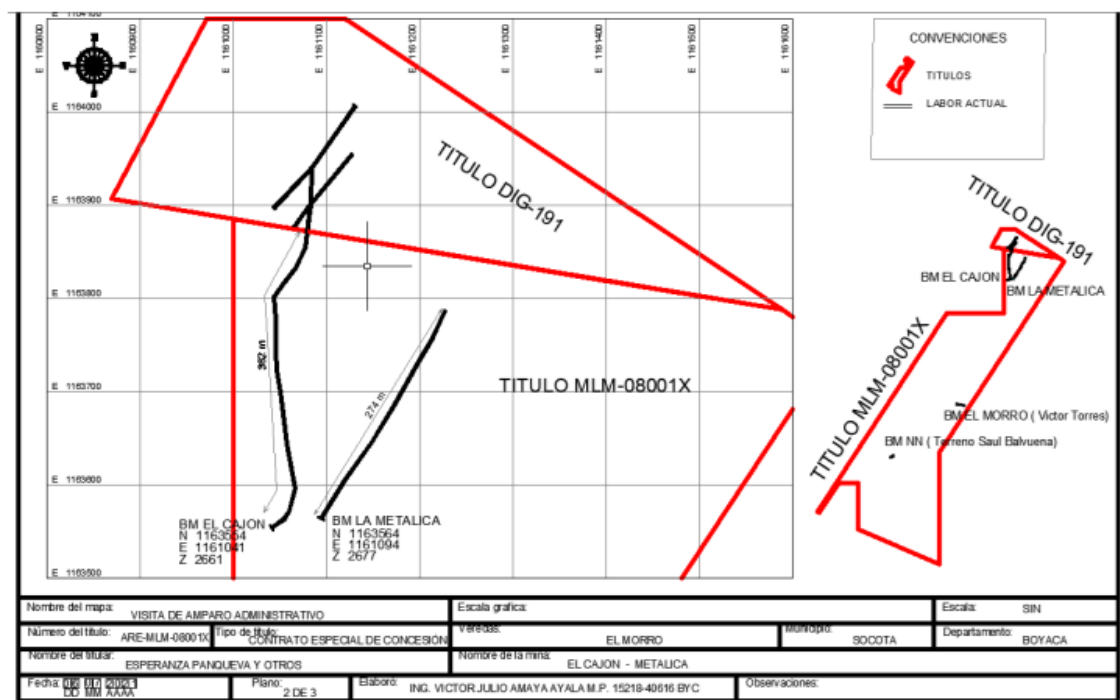


Figura 2. Plano 2. Ubicación y labores mineras de las Bocaminas El Cajón y La Metálica (Alfonso Gomez)

Teniendo en cuenta lo anterior No se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del señor EDUARDO ELEAZAR SUAREZ como cotitular del Contrato especial de Concesión N° ARE-MLM-08001X, teniendo en cuenta los resultado obtenidos en el informe de visita técnica no se evidencia perturbación, despojo o desalojo así mismo se pudo constatar que los inclinados no corresponden al mineral objeto de extracción y que las labores se encuentran amparadas y autorizadas por la Agencia Nacional de Minería.

Por otra parte, las labores mineras que actualmente se adelantan en las siguientes coordenadas son adelantadas por terceros no autorizados por los titulares Mineros, se encuentran dentro del área objeto de la concesión ARE-MLM-08001X y conforme se determinó en el Informe de Visita PARN N° 508 de 19 de julio de 2021 causan ocupación, perturbación y despojo en los términos del artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001:

Punto de control	COORDENADAS			Azimut (grados)	longitud (metros)	Inclinación (grados)	OBSERVACIONES
	NORTE	ESTE	ALTURA				
BOCAMINA EL MORRO	1.162.219	1.160.497	2538	100	103	21	Operador Rudesindo Panqueba (longitud hasta donde evidencia derrumbe en el frente)
BOCAMINA NN	1.161.652	1.159.783	2337	60	No medido	15	Bm en terreno de Saul Valbuena

El inclinado de la Bocamina El Morro, se avanzó en roca inicialmente y luego en carbón dentro del título ARE-MLM-08001X, con una distancia horizontal total de 98 metros, punto en el que se encuentra el frente del inclinado derrumbado, toda vez, que la explotación de carbón se viene realizando en retroceso y recuperando bloques de carbón anteriormente preparados. Así mismo El inclinado de la Bocamina NN, se avanzó dentro del título ARE-MLM-08001X, con una distancia desconocida, toda vez, que no se ingresó a la mina por condiciones de seguridad. La Bocamina se encuentra ubicada en terrenos del señor Saúl Valbuena y no se obtuvo información respecto al nombre del operador minero, quien adelanta las labores mineras.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X”

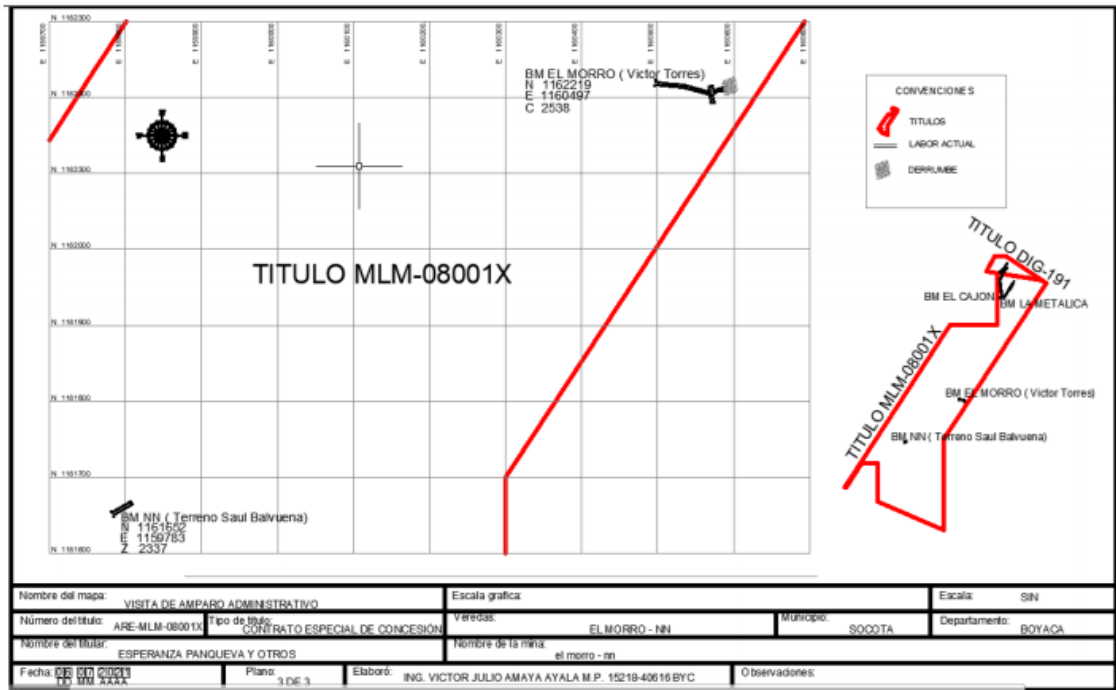


Figura 3. Plano 3. Ubicación y labores mineras de la Bocamina El Morro (Rudesindo Panqueba / Víctor Torres) y de la Bocamina NN (En terreno de Saúl Valbuena))

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del Señor EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, en su condición de cotitular del Contrato especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, por lo que se ordenará a los Señores VICTOR TORRES y operador minero el señor RUDESINDO PANQUEBA, SAUL VALBUENA y los Terceros Indeterminados detener de manera inmediata su actividad minera y realizar el desalojo correspondiente del área. Igualmente, se comisionará al señor alcalde Municipal de Socotá (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, en condición de cotitular del Contrato Especial de Concesión N.º ARE-MLM-08001X, en contra de los señores VICTOR TORRES, RUDESINDO PANQUEBA operador de la Bocamina el morro, SAUL VALBUENA y terceros indeterminados por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"

Punto de control	COORDENADAS		
	NORTE	ESTE	ALTURA
BOCAMINA EL MORRO	1.162.219	1.160.497	2538
BOCAMINA NN	1.161.652	1.159.783	2337

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS y obras que realiza los señores VICTOR TORRES, RUDESINDO PANQUEBA operador de la Bocamina el morro, SAUL VALBUENA y terceros indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato especial de Concesión N° ARE-MLM-08001X y las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a la fiscalía general de la Nación ya que el titular y los terceros no están autorizados para realizar explotaciones mineras.

ARTÍCULO CUARTO. - **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, en condición de cotitular del Contrato Especial de Concesión N.º ARE-MLM-08001X, en contra del señor ALFONSO GOMEZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, específicamente sobre las siguientes labores mineras:

No	Punto de control	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	ALTURA
1	BOCAMINA EL CAJON	1.163.554	1.161.041	2661
2	BOCAMINA LA METALICA	1.163.564	1.161.094	2677

ARTÍCULO QUINTO. –. Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 508 del 19 de julio de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 508 del 19 de julio de 2021., y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de gestión del Riesgo y Ministerio de Trabajo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SONIA ESPERANZA PANQUEVA CRUZ, EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCER, HERNANDO GOMEZ RINCON, MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA, JAIRO LEAL ABRIL, ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA, MIGUEL GOMEZ GARCIA, EDGAR GOMEZ CRISTIANO, LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA, HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA, JAVIER ALBARRACIN DURAN, JAIME RINCON TORRES, SEGUNDO RIAÑO GOMEZ, AGUSTIN BARRERA RAVELO, en condición titulares del Contrato Especial de Concesión N.º ARE-MLM-08001X, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 030- 2021 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X"

Respecto de los señores ALFONSO GOMEZ gerente EXPOCARBONES GYG SAS, VICTOR TORRES, RUDESINDO PANQUEBA operador de la Bocamina el morro, SAUL VALBUENA y TERCEROS INDETERMINADOS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González, Coordinador (E) PAR- Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Lina Rocío Martínez, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000512 DE 2021

(26 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-083”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2008, entre la **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS**, y **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, se suscribió el Contrato de Concesión No. FL3-083, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en un área de 95 Hectáreas y 9.518 Metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, localizado en jurisdicción del municipio de Monguí, departamento de Boyacá, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2008.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio escritos radicado No. 20211001235712 y 20211001235782 de 16 de junio de 2021, el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, en su condición de Representante Legal de **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FL3-083, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados de manera separada de una parte por **JAIME RINCON**, y de la otra **FACUNDO BARRERA Y NELSON HURTADO** en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Monguí**, departamento de **Boyacá**:

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
JAIME RINCON	1127245.5	1135501.6	MINA ACTIVA

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
FACUNDO BARRERA Y NELSON HURTADO	1127309.3	1135503.3	MINA ACTIVA

A través del **Auto PARN No. 1059 del 18 de junio de 2021**, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Monguí – Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintitrés (23) de julio de 2021, a las ocho de la mañana (08:00 am) para las coordenadas Norte: 1127309.3 y Este: 1135503.3; y a las nueve de la mañana (9:00am) para las coordenadas Norte: 1127245.5 y Este: 1135501.6.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Monguí, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030721981 de 30 de junio de 2021 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía 30 de junio de 2021.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"*

El día veintitrés (23) de julio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 035 de 2021, en las cuales, para el primer punto de presunta perturbación o BM-Jaime Rincon, coordenadas Norte: 1127245.5 y Este: 1135501.6, se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **ELKIN PEDRAZA**, y por la parte querellada atendió la diligencia el señor **JAIME RINCON**.

En desarrollo de la diligencia en la BM-Jaime Rincón se otorgó la palabra al ingeniero **ELKIN PEDRAZA**, quién indicó:

"Damos fe de que la autoridad minera ejecuto la diligencia bajo los términos de Ley"

Posteriormente se otorgó la palabra al querellado, el señor **JAIME RINCON**, quien manifestó lo siguiente:

"Al encontrarme sin trabajo, me acerque al área del título a realizar un sondeo y ver la posibilidad de que la empresa me permita trabajar, pues no tengo en que más trabajar"

Y, para el segundo punto de presunta perturbación o BM-Facundo Barrera, coordenadas Norte: 1127309.3 y Este: 1135503.3, se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **ELKIN PEDRAZA**, y por la parte querellada atendió la diligencia a los señores **FACUNDO BARRERA Y NELSON HURTADO**.

En desarrollo de la diligencia en la BM-Facundo Barrera se otorgó la palabra al ingeniero **ELKIN PEDRAZA**, quién indicó:

"Damos fe que se ejecuta la diligencia, de acuerdo con los parámetros de Ley"

Posteriormente se otorgó la palabra al querellado, el señor **FACUNDO BARRERA**, quien manifestó lo siguiente:

"El titular minero le de la oportunidad a uno de trabajar en su propiedad y darle seguridad social a los obreros que uno pueda tener y que los obreros estén bajo su protección porque no es justo que unos coman y otros miremos.

No es justo que trabajen en mi terreno sin nada de reconocimiento."

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 566 de 30 de julio de 2021** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. FL3-083**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 5. CONCLUSIONES:

1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo el día 23 de julio de 2021, de acuerdo con el plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero FL3-083, ubicado en la vereda Regional, en el Municipio de Monguí, Departamento de Boyacá.
2. Se geoposicionó las bocaminas objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, y se verificó la ubicación geográfica dentro del título FL3-083, determinando que las bocaminas se encuentran dentro del título minero.
3. La visita fue atendida por el Ingeniero Elkin Pedraza, en representación señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, Representante Legal de la Empresa SANOHA Ltda. E.R., del Contrato de Concesión No FL3-083; por el señor Jaime Rincón y por el Señor Facundo Barrera propietarios de las minas objeto del amparo.
4. La bocamina denominada BM-Jaime Rincón se encontró cerrada con una puerta construida con tabla de madera. Como parte de la infraestructura se cuenta con un malacate a gasolina, se evidenció una vagoneta y un patio de descargue de mineral, dónde hay evidencias de actividad reciente. Se evidenció rastros de carbón en el patio.
5. La bocamina denominada BM-Facundo Barrera, se encontró inactiva al momento de la inspección, se encontró cerrada con una puerta elaborada con tablas; no se evidenció personal laborando al momento de la inspección. Como parte de la infraestructura, se cuenta con un malacate a gasolina y un patio para descargue del mineral.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

Hay evidencias de actividad reciente, ya que hay rastros de carbón en el patio. El propietario de la mina indico que la mina fue construida hace aproximadamente tres (3) meses.

6. Teniendo en cuenta que las bocaminas son trabajos nuevos, que el Contrato de Concesión No FL3-083 no cuenta con Plan de Trabajos y Obras ni Licencia Ambiental, se ordena la suspensión de las labores y se radica la respectiva acta en la alcaldía municipal del municipio de Monguí.

6. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No FL3-083, según solicitudes instauradas ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 16 de junio de 2021, mediante el Radicado No. 20211001235712 contra el señor Jaime Rincón, y mediante Radicado No. 20211001235782 contra los señores Facundo Barrera y Nelson Hurtado, por el señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, obrando en calidad de Representante Legal de la Empresa SANOHA Ltda. E.R., titular del Contrato de Concesión No FL3-083, esto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20211001235712 y 20211001235782 de 16 de junio de 2021, por el Señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en su condición de Representante Legal de SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FL3-083, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

*"Ocupación: **Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa.** Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.***

*Perturbación. **Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.***

*Despojo. **Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta.** Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo." [Negrita por fuera del texto original.]*

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083”

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 566 de 30 de julio de 2021**, lográndose establecer que los encargados de tales labores son los señores **JAIME RINCON** para la BM-Jaime Rincon y **FACUNDO BARRERA Y NELSON HURTADO** para la BM-Facundo Barrera, y que al no revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

	RESPONSABLE ACTIVIDAD	NORTE	ESTE	OBSERVACIONES
BM -Jaime Rincon	Jaime Rincon	1.127.248	1.135.498	Dirección Bocamina: Azimut: 5° Inclinación promedio: 15° (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL TÍTULO No. FL3-083)
BM- Facundo Barrera	Facundo Barrera y Nelson Hurtado	1.127.312	1.135.445	Dirección Bocamina: Azimut: 300° Inclinación promedio: 15° (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL TÍTULO No. FL3-083)

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, en su condición de Representante Legal de **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FL3-083, en contra de los querellados, **JAIME RINCON**, **FACUNDO BARRERA Y NELSON HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**:

	RESPONSABLE	NORTE	ESTE
BM 1	Jaime Rincon	1.127.248	1.135.498
BM 2	Facundo Barrera y Nelson Hurtado	1.127.312	1.135.445

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **JAIME RINCON**, **FACUNDO BARRERA Y NELSON HURTADO** dentro del área del Contrato de Concesión No. **FL3-083** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Monguí**, departamento de **Boyacá**, para que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **JAIME RINCON, FACUNDO BARRERA Y NELSON HURTADO**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 566 de 30 de julio de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 566 de 30 de julio de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 566 de 30 de julio de 2021** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA- y a la fiscalía general de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, en su condición de Representante Legal de **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. FL3-083**, en el Km. 4 Vía Sogamoso - Nobsa Boyacá, correo electrónico: infosanoha@sanoha.com y lgchiquillo@sanoha.com; celular 3102501326, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados **JAIME RINCON, FACUNDO BARRERA Y NELSON HURTADO** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Noris Liliana Pineda Lastra, Abogado PAR - Nobsa*
Aprobó: *Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Nobsa*
Revisó: *Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa*
Filtro: *Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa.*
Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001097

DE 2021

05 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 036-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00937-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 10 de julio de 1995, entre Minerales de Colombia S.A-MINERALCO S.A., hoy Agencia Nacional de Minería ANM y la Sociedad CEMENTOS BOYACÁ S.A, suscribieron contrato de operación 00937-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CALIZA, en un área 741 hectáreas y 5564 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de Busbanza, Corrales, Nobsa y Tibasosa, departamento de Boyacá, con una duración de 25 años, el cual fue inscrito en Registro Minero Nacional el 25 de julio de 1996.

Mediante oficio del 28 de agosto de 2003, del contrato No. 684-15 se acepta el cambio del nombre del titular del contrato de la Sociedad CEMENTOS BOYACÁ S.A, por el nombre de HOLCIM COLOMBIA S.A., acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de octubre de 2003.

En Resolución No. 0153 del 09 de marzo de 2007, se incorporan las áreas de los contratos terminados No. 866-15 (21717), 867-15 (21718), 870-15 (21718), al área del Contrato No. 00937-15, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de noviembre de 2007.

Por Resolución No. 0246 del 09 de mayo de 2007, se da por terminado el contrato No. 864-15 y se incorpora al área del contrato No. 937-15 (125-95M), acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. 0166 del 28 de mayo de 2008, se incorpora al área del contrato No. 937-15, el área del Contrato terminado No. 891-15 (3026T), acto inscrito en el 19 de agosto de 2008.

Por medio de Resolución No. 0217 del 20 de abril de 2009, se incorpora al área del contrato No. 937-15 (125-95M), el área del contrato terminado No. 863-15 (21486), acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2009.

Mediante Resolución No. 0997 del 24 de diciembre de 2014, se incorpora al área del contrato No. 937-15 (125M), el área del contrato terminado No. 889-15, acto que aún no ha quedado inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 0457 de fecha 24 de abril del 2017, se APRUEBA la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, para una producción anual de 510.000 toneladas de caliza.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 036-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00937-15"

En Resolución No. 1278 del 02 de noviembre de 2004, se establece Plan de Manejo y restauración ambiental, presentado por HOLCIM COLOMBIA S.A, para la extracción de caliza.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado No. 20211001228142 del 10 de junio de 2021, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, la Doctora MARCELA ESTRADA DURÁN, en calidad de apoderada de HOLCIM COLOMBIA S.A., titular del contrato en virtud de aportes No. 00937-15, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor GENARO SIACHOQUE, manifestando que:

" (...) **1. HECHOS**

...En visita realizada a la mina Suescún el día 08 de junio de 2021, se establece que el señor Genaro Siachoque invadió predios (4-0400, 5-0347, 5-0463, 5-0469) y título minero (937-15) propiedad de Holcim, lo cual se generó por derrumbe producido por la explotación de su título minero (00905-15), como se observa en las fotografías incluidas en el informe adjunto. La explotación del Sr. Siachoque puede seguir desencadenando derrumbes con potencial de accidentes debido a que en la parte baja se encuentran trabajando dos excavadoras.

En efecto, producto de estas actividades se han generado riesgos para la seguridad minera y la estabilidad de la zona, por ser realizados de manera antitécnica.

La actividad ilegal señalada, se realiza en las siguientes coordenadas:

- 1: N01123856
E01123080
- 2: N01123888
E01123097
- 3: N01123906
E01123104
- 4: N01123952
E01123122
- 5: N01123961
E01123129

Por lo indicado, es claro que la actividad referida, va en detrimento de las actividades del contrato 937-15, del medio ambiente y de los derechos del titular minero.

De conformidad con los requisitos de la acción de amparo consagrados en el Código de Minas, la información sobre estos hechos es la siguiente:

Perturbadores: Genaro Siachoque

Ubicación: Predios (4-0400, 5-0347, 5-0463, 5-0469) y título minero (937-15) propiedad de Holcim.

(...) **3. PETICIÓN**

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito que se cumpla con el procedimiento antes descrito, y se procesa a ordenar la inmediata suspensión de las actividades que perturban los derechos del titular minero.

A través del Auto PARN No. 1060 del 21 de junio de 2021, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 23, 24 y 25 de agosto de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

El acto administrativo se notificó al querellante mediante el oficio No. 20219030721891 datado 30 de junio de 2021, y remitido al correo electrónico el 02 de julio de 2021, y al querellado mediante comisión por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 036-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00937-15"

notificación remitida a la alcaldesa Municipal de Tibasosa (Boyacá) mediante el oficio No. 20219030721921 datado de 30 de junio de 2021, y remitido al correo electrónico el día 02 de julio de 2021.

Los días 23 y 24 de agosto de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No 036-2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera RUBY BARBOSA ARIZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.547.341, quien actúa en calidad de representante técnico de HOLCIM S.A., titular minera del contrato en virtud de aporte 00937-15.

Por parte del querellado se hizo presente el señor EDUARDO SIACHOQUE, quien manifestó ser el hijo de don GENARO SIACHOQUE, en la diligencia indicó que su padre no pudo comparecer por problemas de salud, así mismo se hicieron presente las ingenieras ERIKA QUEMBA y YODI MONTOYA, apoyo técnico del título minero del señor GENARO SIACHOQUE.

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a la querellante, representada por la ingeniera RUBBY BARBOSA ARIZA, quien manifestó:

"Básicamente lo que quiere HOLCIM es que la Agencia Nacional de Minería revise el tema:

- 1. Explotación que se tiene, parar con los trabajos.*
- 2. La seguridad minera porque esa explotación está en la parte baja.*
- 3. Se tomen medidas para que se condicione el título y cese la invasión al título minero de HOLCIM en los 4 puntos."*

Igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada representada por el señor EDUARDO SIACHOQUE, quien manifestó:

"Nosotros somos conscientes de ciertas fallas, esto lleva muchos años, más de 20, resaltó que esta dispuesto para solucionar el tema no han hecho más y luego del conducto regular se toman las determinaciones. No son áreas explotables la tierra allá está hace más de 20 años en las concesiones de su título, la idea es sacar el material para solucionar el tema, y solicitar mesas de trabajo"

Por medio del **Informe de Visita PARN No.755 del 09 de septiembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato en virtud de aporte 00937-15, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

Una vez graficada la bocamina, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que:

6.1. *Se dio cumplimiento a la Inspección de Campo dentro de la diligencia de Amparo Administrativo los días 23 y 24 de agosto de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Título Minero No. 00937-15, ubicado en la vereda La Carrera, jurisdicción del municipio de Tibasosa en el departamento de Boyacá.*

6.2. *La inspección fue atendida por parte del querellante, la ingeniera representante de la compañía Holcim S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, la ingeniera Ruby Barbosa, y por la parte querellada, el señor Eduardo Siachoque y las Ingenieras Erika Quimba y Yudi Montoya, encargados por parte del señor Genaro Siachoque, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00905-15, propietario de los frente de explotación a los cuales fue interpuesto el Amparo Administrativo.*

6.3. *En el reconocimiento del área, realizado con el objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por parte de la señora MARCELA ESTRADA DURÁN, en calidad de apoderada de HOLCIM COLOMBIA S.A., titular del contrato en virtud de aportes No. 00937-15, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor GENARO SIACHOQUE, se geo*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 036-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00937-15"

referencio un (1) frente de explotación con tres (3) sectores de avance sin actividad al momento de la diligencia, pero con condiciones geotécnicas y de seguridad desfavorables. Algunos puntos de control de la corona del talud de avance corresponden a: a) Frente de Explotación Punto 1: E= 1.123.101, N= 1.123.898 y h= 2601 msnm; b) Frente de Explotación Punto 2: E= 1.123.126, N= 1.123.954 y h= 2588 msnm y c) Frente de Explotación Punto 3: E= 1.123.286, N= 1.124.025 y h= 2591 msnm. De igual manera, dentro de dicho frente de explotación fueron verificadas las coordenadas allegadas por parte del querellante, ubicándose estos puntos dentro sobre la corona del talud, parte alta del talud dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, coordenadas que corresponden a: 1: N01123856, E01123080; 2: N01123888, E01123097; 3: N01123906; E01123104; 4: N01123952, E01123122; 5: N01123961, E01123129.

6.4. De acuerdo al levantamiento de los puntos de control sobre terreno y una vez corroborada la ubicación de estas labores se determina que:

- El frente de explotación en sus tres sectores al momento de la inspección de Amparo Administrativo se evidencia sin actividad minera, pero con vestigios de labores en la parte baja del talud y con zonas de derrumbe a causa de procesos de remoción en masa

Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que el frente del talud propiedad del señor Genaro Siachoque (coronas de talud del frente en sus tres sectores) se encuentran ubicados dentro del área del título minero No. 00937-15, y además si se continuara la explotación en la dirección actual se seguiría entrando en el área del título minero de titular Holcim Colombia S.A.

6.5. Se recomienda INFORMAR a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. 00905-15 que deberán atender a las instrucciones técnicas impartidas previamente mediante visitas de fiscalización al área del título, con miras a salvaguardar la explotación dentro un marco técnico racional y geo mecánicamente estable y además dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores A Mineras a Cielo Abierto. Además, de que se deberán adelantar los trabajos necesarios para reducir la altura del talud llevándolo a condiciones geométricas que presenten y brinden condiciones de trabajo seguro minimizando los potenciales riesgos que se puedan presentar, además de dar pleno cumplimiento a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO.

6.6. Se recomienda INFORMAR a los titulares mineros tanto del Título Minero No. 00937-15 como del Título Minero No. 00905-15, que se deben establecer las acciones necesarias para generar las condiciones de seguridad necesarias en el frente de explotación, acciones que deben estar aprobadas en común acuerdo por las dos partes y las cuales deben ser informadas a la Agencia Nacional de Minería, además de que estas serán objeto de verificación en inspecciones de campo posteriores en ambos títulos mineros.

6.7. Se recomienda a Jurídica Pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 10 de junio de 2021, mediante el radicado No. 20211001228142, por parte de la señora MARCELA ESTRADA DURÁN, en calidad de apoderada de HOLCIM COLOMBIA S.A., titular del contrato en virtud de aportes No. 00937-15, en contra del señor GENARO SIACHOQUE."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por la Doctora MARCELA ESTRADA DURÁN, en calidad de apoderada de HOLCIM COLOMBIA S.A., titular del contrato en virtud de aportes No. 00937-15, bajo radicado No. 20211001228142 del 10 de junio de 2021, es menester indicar la finalidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 036-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00937-15"

*...“**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 036-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00937-15"

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

En el presente caso se tiene que de la visita realizada al área del título minero y una vez verificados los puntos de control del frente de explotación en general del título minero del querellado -00905-15-, por parte del profesional técnico encargado, se logró evidenciar que: la dirección de avance de los trabajos de explotación realizados dentro del título minero 00905-15 propiedad del señor Genaro Siachoque, corresponde a trabajos de extracción noroeste, que si bien a la fecha de la inspección no se encontraron trabajos activos, en caso de continuar con estos, se continuaría ingresando dentro del área del contrato en virtud de aportes No. 00937-15.

Por otro lado, dentro del informe de visita, se indicó, que de conformidad con la información levantada y según el plano anexo al informe de visita No. 755 del 09 de septiembre de 2021, es claro que las coronas de los taludes adelantados en propiedad del señor Genaro Siachoque, ya se encuentran dentro del área de la compañía Holcim S.A., lo cual está generando afectaciones de orden geomecánicos y de desestabilización a los frentes de explotación del título minero No. 00937-15; así mismo que una vez se verificaron los puntos de control tomados, se evidenció que existe una afectación directa dentro de los predios de la compañía Holcim S.A., en los predios (4-0400, 5-0347, 5-0463, 5-0469).

Así mismo, en el momento de la diligencia se georreferenció un frente de explotación con tres sectores de avance sin actividad al momento de la visita, no obstante, las condiciones geotécnicas y de seguridad eran desfavorables. En la visita se indicó que: "algunos puntos de control de la corona del talud de avance corresponden a: a) Frente de Explotación Punto 1: E= 1.123.101, N= 1.123.898 y h= 2601 msnm; b) Frente de Explotación Punto 2: E= 1.123.126, N= 1.123.954 y h= 2588 msnm y c) Frente de Explotación Punto 3: E= 1.123.286, N= 1.124.025 y h= 2591 msnm."

De igual manera, dentro de dicho frente de explotación fueron verificadas las coordenadas allegadas por parte del querellante, ubicándose estos puntos dentro sobre la corona del talud, parte alta del talud dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, coordenadas que corresponden a: 1: N01123856, E01123080; 2: N01123888, E01123097; 3: N01123906; E01123104; 4: N01123952, E01123122; 5: N01123961, E01123129.

De este modo, el profesional encargado concluyó:

- *El frente de explotación en sus tres sectores al momento de la inspección de Amparo Administrativo se evidencia sin actividad minera, **pero con vestigios de labores en la parte baja del talud y con zonas de derrumbe a causa de procesos de remoción en masa.** Subrayado fuera de texto.*
- *Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, **encontramos que el frente del talud propiedad del señor Genaro Siachoque (coronas de talud del frente en sus tres sectores) se encuentran ubicados dentro del área del título minero No. 00937-15, y además si se continuara la explotación en la dirección actual se seguiría entrando en el área del título minero de titular Holcim Colombia S.A.** Subrayado fuera de texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior se puede establecer que existe una perturbación en el área del título 00937-15, por parte de las labores realizadas en el título donde es titular el señor Genaro Siachoque, que, si bien al momento de realizarse la visita programada dentro del amparo administrativo no se encontró actividad minera, si fue notorio que las coronas de talud propiedad del señor Genaro Siachoque, se encuentran ubicadas en el área del contrato en virtud de aporte No. 00937-15 donde es titular HOLCIM S.A., y que si

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 036-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00937-15"

se continúa con la explotación en la dirección actual se seguirían adentrando en el área concedida a HOLCIM S.A., además que está generando afectaciones de carácter geotécnico y propenden a desestabilizar el terreno, lo que causaría graves consecuencias dentro del título minero 00937-15, pues la explotación es en la parte baja del título.

Adicionalmente se estableció en el informe que no solo en las coordenadas indicadas en la solicitud de la querellante HOLCIM S.A., se estaba presentando la perturbación si no que sumado a ello se lograron establecer 3 punto más que se adentran en el área del título minero 00937-15, a saber:

- a) Frente de Explotación Punto 1: E= 1.123.101, N= 1.123.898 y h= 2601 msnm.
- b) Frente de Explotación Punto 2: E= 1.123.126, N= 1.123.954 y h= 2588 msnm.
- c) Frente de Explotación Punto 3: E= 1.123.286, N= 1.124.025 y h= 2591 msnm.

En razón a ello se concederá el amparo administrativo no solo por las coordenadas indicadas en la solicitud de amparo efectuada sino además en las antes descritas, lo anterior teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos del titular minero querellante para que no ocurran accidentes que puedan llegar a ser fatales.

Por lo anterior es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que vienen desarrollando por parte del señor Genaro Siachoque a través de sus colaboradores, pues son personas que no están autorizadas para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero 00937-15, en los puntos referenciados, además que de los descargos rendidos por el representante del titular minero querellado, se logra evidenciar que según lo manifestado los señores son conscientes de algunas fallas, pues esa problemática lleva muchos años, además indicó que está dispuesto a darle solución al tema, siempre y cuando se cumplan los conductos reguladores de la acción administrativa.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la sociedad HOLCIM S.A., titular minera del Contrato en virtud de aporte 00937-15, por lo que se ordenará a la parte querellada el señor Genaro Siachoque y al señor Eduardo Siachoque, quien atendió la diligencia en calidad de hijo del señor, detener las actividades mineras adelantadas e identificadas en presente proveído, ya que al momento de la inspección si bien no se logra evidenciar actividad minera, en el informe de visita PARN No. 755 del 09 de septiembre de 2021, si se indicó que al verificarse las coordenadas el frente del talud de propiedad del señor Genaro Siachoque se encuentran ubicados dentro del área del título minero 00937-15, y advierte que si se continúa con la explotación en esa dirección se seguirán adentrando en el título minero de HOLCIM S.A., razón por la cual en aras de salvaguardar el derecho del querellante se comisionará a la Alcaldesa Municipal de Tibasosa (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora MARCELA ESTRADA DURÁN, en calidad de apoderada de HOLCIM COLOMBIA S.A., titular del contrato en virtud de aporte No. 00937-15, en contra del señor GENARO SIACHOQUE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tibasosa, del departamento de Boyacá:

- 1: N01123856
E01123080
- 2: N01123888
E01123097
- 3: N01123906
E01123104

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 036-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00937-15"

4: N01123952
E01123122
5: N01123961
E01123129

Y adicionalmente en las siguientes coordenadas:

- a) Frente de Explotación Punto 1: E= 1.123.101, N= 1.123.898 y h= 2601 msnm;
- b) Frente de Explotación Punto 2: E= 1.123.126, N= 1.123.954 y h= 2588 msnm
- c) Frente de Explotación Punto 3: E= 1.123.286, N= 1.124.025 y h= 2591 msnm.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor GENARO SIACHOQUE y EDUARDO SIACHOQUE en calidad de hijo del señor GENARO SIACHOQUE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato en virtud de aporte 00937-15 y las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la alcaldesa Municipal de Tibasosa, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 755 de 09 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 755 de 09 de septiembre de 2021, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad HOCILM COLOMBIA S.A., titular del contrato en virtud de aporte 00937-15, por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor GENARO SIACHOQUE y EDUARDO SIACHOQUE, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Giannella Andrea Correa Barón. Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR- Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- NOBSA
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Roció Martínez, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000472 DE 2021

(11 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 038-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-004-96”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 10 de febrero de 1996, se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte No 01-004-96 celebrado entre ECOCARBON LTDA y la Cooperativa Agro Minera Multiactiva de Paipa “COAGROMIN LTDA, para la explotación carbonífera de pequeña minería, por un periodo de 10 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en el municipio de PAIPA, ubicado en el departamento de BOYACÁ con una extensión superficial de 271 hectáreas y 6609 metros cuadrados. Contrato inscrito el 08 de octubre de 2002 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí No 1 de fecha 14 de enero de 2004, se perfeccionó la cesión parcial de derechos de la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa COOAGROMIN LTDA, a favor de Sociedad de Minas los Laureles Ltda (7,85%), Sociedad de Minas Villa Rica Ltda. (7,5%), Sociedad de Minas los Sauces Ltda. (8,0809), Sociedad de Minas Morales Ltda. (12,29%), Sociedad de Minas el Diamante Ltda. (25,27%) y Precooperativa Pozo Hondo Ltda. (23,17 %). Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de diciembre de 2004.

Mediante resolución No 0549 de fecha 13 de julio de 2005, se autoriza la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante resolución 765 del 28 de octubre 1998, para la explotación de un yacimiento de carbón adelantada por la cooperativa Agro minera Multiactiva de Paipa Ltda., identificada con el Nit No 0891801659-3 ubicada en la vereda el Salitre en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), a favor de las sociedades: SOCIEDAD MINAS LOS LAURELES, SOCIEDAD DE MINAS VILLA RICA LIMITADA, SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LIMITADA, SOCIEDAD DE MINAS MORALES LIMITADA, SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LIMITADA, PRECOOPERATIVA POZO HONDO LIMITADA.

Mediante Resolución No 000055 de fecha 21 de febrero 2012, se autoriza la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de los titulares del contrato 01-004-96, la sociedad Minas el Diamante Ltda., la Precooperativa de Productores de transportadores de carbón Pozo Hondo Ltda., la sociedad de Minas Los Laureles, a favor de la Cooperativa Agro minera Multiactiva de Paipa.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001230402 de 10 de junio de 2021 y radicado No. 20211001235662 de 15 de junio de 2021, la Cooperativa AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA representada legalmente por el señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte **01-004-96**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores ROBERTO HURTADO Y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 038- 2021
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-004-96”

WILLIAM GRANADOS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de PAIPA, del departamento de Boyacá:

“(…)

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
BOCAMINA EL ESPINO	ROBERTO HURTADO	ESTE	NORTE	Z
		1.104.369	1.126.044	2.611

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
BOCAMINA LA POZETA	WILLIAM GRANADOS	NORTE	ESTE	Z
		1103984	1126355	2611

(…)”

A través del Auto PARN 1092 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días trece (13) y catorce (14) de julio de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de PAIPA del departamento Boyacá, mediante oficio No. 20219030723341 del 06 de julio de 2021, y se notificó a los querellados, personalmente el día 09 de julio de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto de fecha 09 de julio de 2021 y desfijado 15 de julio de 2021; la fijación de la notificación por aviso en el lugar de la perturbación el día 09 de julio de 2021; y las constancia de notificación personal de fecha 09 de julio de 2021.

El día trece (13) de julio de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 038-2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA; representante Legal de la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa COOAGROMIN LTDA y la parte querellada el señor ROBERTO HURTADO.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA, representante Legal de la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa COOAGROMIN LTDA quién indicó:

“(…) De acuerdo a una Reunión de Asamblea de la Cooperativa del 05 de febrero de 2021, se determinó que los operadores mineros y socios de la Cooperativas que no cumplieran con las instrucciones técnicas de la Agencia y la adecuación de las mismas acorde al PTI, se procedería a cancelar el contrato de operaciones con los asociados a la Cooperativa en el presente caso el señor ROBERTO HURTADO (…).”

Seguidamente se le concede la palabra al señor ROBERTO HURTADO querellado dentro del presente proceso, quien manifiesta lo siguiente:

“Estamos haciendo las recomendaciones que dijo la Agencia en visita pasada, hasta tanto no se cumplan con los requerimientos se está haciendo solo mantenimiento y es un compromiso con la Agencia y con la Cooperativa como asociado de la Cooperativa”.

El día catorce (14) de julio de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 038 de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA; representante Legal de la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa COOAGROMIN LTDA y la parte querellada el señor WILLIAM GRANADOS.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 038- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-004-96”

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA, representante Legal de la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa COOAGROMIN LTDA quién indicó:

“(…) Teniendo en cuenta la Asamblea General de la Cooperativa 05 de febrero de 2021, se tomó la decisión de interponer Amparo Administrativo y cancelar el Contrato de Operación a los asociados de la Cooperativa que no cumplieran con las instrucciones técnicas de la ANM y las adecuaciones con respecto al PTI en este caso el señor WILLIAM GRANADOS, quien es asociado de la Cooperativa y operador minero (…).”.

Seguidamente se le concede la palabra al señor WILLIAM GRANADOS, querellado dentro del presente proceso, quien manifiesta lo siguiente:

“Soy asociado de la Cooperativa, el título es legal no hay problema por la mina, estamos fallando en situaciones técnicas en las cuales e puede cumplir perfectamente, nos vimos en la necesidad de solicitar un plazo y estamos esperando respuesta de la ANM”.

Por medio del Informe de Visita PARN – No. 501 de 15 de julio de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área en Virtud de Aporte 01-004-96, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) 5. RESULTADOS DE LA VISITA

La visita se realizó durante los días 13 y 14 de julio de 2021, en el programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo a lo autorizado en la Resolución SGR-C-0820 de 06/07/2021

El área de este contrato se localiza en jurisdicción del municipio de Paipa en el departamento de Boyacá, vereda el salitre.

La visita fue atendida por el ingeniero YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO, en calidad de Representante Legal, del Contrato en Virtud de Aporte 01-004-96, actuando como querellante; por la parte querellada se hacen presentes los señores ROBERTO HURTADO Y WILLIAM GRANADOS.

En el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se geoposicionan dos (2) bocamina, Se procedió a tomar las correspondientes coordenadas de la bocamina con GPS map64sc Garmin y se realiza el levantamiento con brújula Brunton de la dirección del túnel.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	Boca mina El Espino 1	ROBERTO HURTADO	1.126.043	1.104.370	2600	Se observa boca mina con entibación en madera, con azimut 310 grados, ángulo aproximado de inclinación 30 grados, se observan dos personas laborando al interior mina, aproximadamente a 40 metros de profundidad en labores de reaparición del sostenimiento mina. En superficie se observa malacate, vagoneta y tolva como infraestructura de soporte minero. La Tolva se observa con cantidad mínima de estériles, no se observa carbón acopiado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 038- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-004-96”

2	Boca mina La pozeta	WILLIAM GRANADOS	1.126.346	1.103.984	2617	Boca mina con entibación en puertas de madera, azimut 300 grados, ángulo de inclinación aproximado de la labor de 45 grados, junto a esta mina y a 3 metros de separación se observa una segunda boca mina denominada la Zarza. Se observaron 4 personas que salen del interior mina, se informan que están realizando labores de mantenimiento de sostenimiento de acuerdo a las instrucciones dadas en la visita de fiscalización minera. No se observaron actividades de acopio de carbón en tolva.
---	------------------------	---------------------	-----------	-----------	------	--

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 3 metros.

Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MIENRIA, se observa que la bocamina El Espino georreferenciada bajo las coordenadas Norte: 1.126.043, Este: 1.104.370 y cota de 2600 m.s.n.m. y la boca mina la Poceta en coordenadas Norte: 1126.34, Este: 1.103.984 y cota 2617 m.s.n.m.; se localizan dentro del área del contrato de concesión No 01-004-96. (Ver plano anexo)

Revisado el expediente correspondiente al contrato en virtud de aporte No 01-004-96, se observa que mediante Auto PARN No – 0494 del 08 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No 017 del 09 de marzo de 2021 se acogió concepto técnico PARN 211 del 11 de febrero de 2021, en el cual se aprueba el PTO radicado por la empresa titular mediante radicado No 20201000938322 de fecha 28 de diciembre de 2020. En dicho documento se incluyen las minas objeto del amparo administrativo:

No	OPERADOR	NOMBRE BM	COORDENADAS DE LAS BOCAMINAS:		
			ESTE	NORTE	COTA
44	WILLIAM GRANADOS	La Pozeta	1103984	1126355	2611
51	ROBERTO HURTADO	Espino 1	1104369	1126044	2611

6. CONCLUSIONES

- El contrato En virtud de aporte No 01-004-96 se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de en el departamento de Boyacá, vereda el Salitre sector villa Rica. A fecha de la presente evaluación el título se encuentra vencido y con solicitud de prórroga de contrato pendiente de resolver por parte de la autoridad minera.
- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicados 20211001230402 de 10 de junio de 2021 y 20211001235662 de 15 de junio de 2021, por el señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO, en calidad de Representante Legal, del Contrato en Virtud de Aporte 01-004-96, en contra de los señores ROBERTO HURTADO y WILLIAM GRANADOS respectivamente, se concluye:

Las bocaminas el espino 1 operada por el señor ROBERTO HURTADO y Pozeta operada por el señor WILLIAM GRANADOS se localizan dentro del área del contrato en virtud de aporte No 01-004-96 y hacen parte integral del mismo ya que fueron incluidas por parte de la titular minera dentro de su solicitud

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 038- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-004-96"

de actualización del programa de trabajos e inversiones – PTI el cual fue aprobado por parte de la autoridad minera en el Auto PARN No – 0494 del 08 de marzo de 2021.

- En AUTO PARN No. 0912 de 18 de mayo de 2021 entre otras cosas se dispuso:

"...MANTENER la medida de Suspensión de la Mina LA POZETA (William Granados) impuesta mediante informe de visita de fiscalización integral PARN N°0171 del 26 de marzo de 2020 en cuanto a no adelantar labores extractivas de carbón hasta que: - o das las labores bajo tierra cumplan a cabalidad con el artículo 77 del decreto 1886 de 2015. - Hasta que se retire todo el cableado eléctrico del interior de la mina o se reemplace por cable encauchetado. - Hasta que se suspenda toda maniobra del operador guía de la vagoneta. Se deberá allegar un cronograma especificando, organización del frente de mantenimiento, turnos, personal, labor a desarrollar y tiempos; aclarando que el paso habilitado será exclusivamente al que se le realizaron las adecuaciones pertinentes, a medida que se avance en el mantenimiento y adecuación de las vías para el tránsito de personal se deberá ir adecuando el paso por medio de escalones puesto que se evidenció pendiente de 50 grados y un alto riesgo de resbalones o deslizamiento sobre el piso.

...MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN A LA MINA EL ESPINO 1 (Roberto Hurtado), ratificada en el Auto No. PARN 1659 del 27 de septiembre de 2019, hasta tanto se dé cumplimiento a: - Se debe dar la altura y el área mínima requerida en el artículo 77 del Decreto 1886 de 2015, desde la abscisa 30 del inclinado principal en adelante incluidos los niveles actuales. - Elaborar e implementar el Plan de Sostenimiento y El Plan de Ventilación. - Contar con otra comunicación con superficie que garantice un circuito de ventilación natural y ruta de evacuación. - Se debe monitorear los seis (6) gases que requiere el Artículo 46 del Decreto 1886 de 2015 - Se debe suspender el uso de martillo eléctrico al interior de la Mina. - Se debe suspender el uso de vagoneta sobre llantas se debe implementar carrilera y dar cumplimiento a lo aprobado en el PTI..."

De acuerdo a lo anterior la empresa titular y los operadores mineros deberán dar estricto cumplimiento a las medidas impuestas so pena de las sanciones establecidas en la Ley 685 de 2001.

- Se deja consideración de la parte jurídica la procedencia del amparo administrativo interpuesto por la titular minera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 del 15 de agosto de 2001.

- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día 15 de julio de 2021, se observa que el área del contrato de concesión No 01-004-96 presenta superposición con las capas:

- ✓ Zonificación de restricción minera: Plan de Manejo Ambiental DRMI Lago Sochagota - Acuerdos: 003 y 004 de 2019 - CORPOBOYACA - Subzona para el desarrollo – SDE.
- ✓ Sistema de áreas protegidas informativas: Distrito Regional de Manejo Integrado – Lago Sochagota. Fuente: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP
- ✓ Informativa: Zona macro y micro focalizada. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT. Boyacá parte 1.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001230402 de 10 de junio de 2021 y 20211001235662 de 15 de junio de 2021 por el señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO, en calidad de Representante Legal, del Contrato en Virtud de Aporte 01-004-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 038- 2021
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-004-96"**

del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas, LA POZETA y EL ESPINO 1 existen trabajos mineros autorizados por la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-004-96, a los señores ROBERTO HURTADO Y WILLIAM GRANADOS, como asociados a la Cooperativa, según manifestación hecha por el Representante Legal del Contrato en Virtud de Aporte 01-04-96 y los señores ROBERTO HURTADO y WILLIAM GRANADOS los días 13 y 14 de julio de 2021 en la diligencia de Amparo Administrativo, lo que quiere decir que la perturbación NO existe, los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de PARN – No. 501 de 15 de julio de 2021**, lográndose establecer que Las

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 038- 2021
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-004-96"*

bocaminas el espino 1 operada por el señor ROBERTO HURTADO y la Pozeta operada por el señor WILLIAM GRANADOS se localizan dentro del área del contrato en virtud de aporte No 01-004-96 y hacen parte integral del mismo ya que fueron incluidas por parte de la titular minera dentro de su solicitud de actualización del programa de trabajos e inversiones – PTI el cual fue aprobado por parte de la autoridad minera en el Auto PARN No – 0494 del 08 de marzo de 2021, prueba suficiente que legitima las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual se evidencia una minería con título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-004-96. Por ello NO es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Por lo anterior se establece que los señores ROBERTO HURTADO y el señor WILLIAM GRANADOS, son asociados y se encuentran autorizados por la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-004-96, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, por lo cual no se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina EL ESPINO 1 y la POZETA.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la por la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte 01-004-96, en contra de los señores ROBERTO HURTADO y WILLIAM GRANADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE LA MINA LA POZETA (WILLIAM GRANADOS) impuesta mediante AUTO PARN No. 0912 de 18 de mayo de 2021, que acoge el informe de visita de fiscalización integral PARN N°0171 del 26 de marzo de 2020 en cuanto a no adelantar labores extractivas de carbón hasta que: - Todas las labores bajo tierra cumplan a cabalidad con el artículo 77 del decreto 1886 de 2015. - Hasta que se retire todo el cableado eléctrico del interior de la mina o se reemplace por cable encauchetado. Hasta que se suspenda toda maniobra del operador guía de la vagoneta. Se deberá allegar un cronograma especificando, organización del frente de mantenimiento, turnos, personal, labor a desarrollar y tiempos; aclarando que el paso habilitado será exclusivamente al que se le realizaron las adecuaciones pertinentes, a medida que se avance en el mantenimiento y adecuación de las vías para el tránsito de personal se deberá ir adecuando el paso por medio de escalones puesto que se evidenció pendiente de 50 grados y un alto riesgo de resbalones o deslizamiento sobre el piso.

ARTÍCULO TERCERO. - MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN A LA MINA EL ESPINO 1 (ROBERTO HURTADO), ratificada en el Auto No. PARN 1659 del 27 de septiembre de 2019, hasta tanto se dé cumplimiento a: - Se debe dar la altura y el área mínima requerida en el artículo 77 del Decreto 1886 de 2015, desde la abscisa 30 del inclinado principal en adelante incluidos los niveles actuales. - Elaborar e implementar el Plan de Sostenimiento y El Plan de Ventilación. - Contar con otra comunicación con superficie que garantice un circuito de ventilación natural y ruta de evacuación. - Se debe monitorear los seis (6) gases que requiere el Artículo 46 del Decreto 1886 de 2015 - Se debe suspender el uso de martillo eléctrico al interior de la Mina. - Se debe suspender el uso de vagoneta sobre llantas se debe implementar carrilera y dar cumplimiento a lo aprobado en el PTI.

ARTÍCULO CUARTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN No. **501 de 15 de julio de 2021**, igualmente a la Alcaldía Municipal de Paipa.

ARTÍCULO QUINTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA, representada legalmente por el señor YOLMAN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 038- 2021
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-004-96"

GREGORIO PEDRAZA ALFONSO, y a la SOCIEDAD DE MINAS VILLARICA LTDA, SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LTDA, SOCIEDAD DE MINAS MORALES LTDA, PRECOOPERATIVA POZO HONDO LTDA, SOCIEDAD MINAS LA PRIMAVERA LIMITADA, SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LTDA a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte 01-004-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a los señores ROBERTO HURTADO y WILLIAM GRANADOS en calidad de querellados, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PARN
Aprobó: Daniel Fernando González, Coordinador (E) PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado GSC
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PARN
Reviso: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (00090)

DE

(10 de Febrero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 1992 la empresa de Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL y el señor CESAR DE JESUS BARAJAS ESTUPIÑÁN suscribieron contrato No. 123-92, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVA SUR, departamento de BOYACÁ con un área de 62,0901 hectáreas, por un término de 10 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 19 de junio de 2013.

El 8 de junio de 1999, se declara perfeccionada la cesión de derechos del titular a favor de MINERA LAS ACACIAS, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de marzo de 2006.

Mediante otrosí No. 001 al contrato suscrito el 17 de febrero de 2003, se prorrogó por diez (10) años el contrato de explotación No. 123-92, a partir de la fecha de su perfeccionamiento; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de junio de 2003.

El 8 de junio de 1999, se declara perfeccionada la cesión de derechos del titular a favor de MINERA LAS ACACIAS, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de marzo de 2006.

A través de la Resolución No. GTRN-0072 de 17 de marzo de 2009, se declaró perfecciona la cesión del 60% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la empresa titular MINERA LAS ACACIAS, a favor de la Empresa BARAJAS Y CACERES LTDA.

Mediante resolución No. GTRN-01 72 del 30 de junio de 2009, se modificó el artículo primero de la Resolución No. GTRN-0072 del 17 de marzo de 2009, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión 100% de los derechos y obligaciones del contrato de explotación No. 123-92 requerida por la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CÁ CERES Ltda., quedando esta última como única beneficiaria y responsable del contrato, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2010.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000789442 del 16 de octubre de 2020 el Abogado CESAR JULIÁN BARAJAS CÁ CERES portador de la tarjeta profesional N° 218.428 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía N° 74.376.836 de Duitama, actuando como apoderado judicial de la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GOMEZ Y OTRAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Sativa Sur del departamento de Boyacá:

"(...) Octava: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que se ampararon los derechos del título minero 123-92, los querellados señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GOMEZ desde el día 07 de septiembre de 2020 aproximadamente han venido realizando nuevas labores abriendo túneles, desacatando las resoluciones de la agencia nacional minera y fallos del juzgado promiscuo del circuito de Paz De Rio, sin contar con la autorización de la titular minera. Dentro las siguientes coordenadas Bocamina 1 con coordenadas E=1.153.635 y N=1.163.796, Bocamina 2 con coordenadas E=1.153.609 y N=1.163.842 y aledaños tanto en rumbo como en buzamiento.

Novena: Las labores mineras ilegales, hasta la fecha consisten en apertura de nuevas bocaminas cerca a las que se encuentran amparadas con el fin de extraer el mineral y comercializarlo ilegalmente. Así como también la instalación patio de acopio, tolvas, reinstalación de montaje de infraestructura, maquinaria minera y apertura de las vías de acceso, por lo tanto, está generando un gran impacto ambiental y daños a terceros, para lo cual cuentan con aproximadamente 13 personas, las cuales siempre han manifestado y hasta la presente no cuentan con la debida seguridad social, y elementos de protección personal.

Decima. Preguntando días antes a las personas que se encontraban allí laborando en la minería ilegal, un señor de Nombre GONZALO GÓMEZ, manifestó a los empleados de BARAJAS & CÁCERES LTDA, que él había comprado parte del proyecto minero a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, JENY ÁVILA. y que trabajan a como diera lugar toda vez que ellos no iban a perder su inversión.

Décima primera. La empresa BARAJAS & CACERES LTDA realiza sus actividades de explotación a través de operaciones mineras desarrolladas con sus asociados, y terceros donde los querellados no son ni asociados de la empresa ni operadores de esta.

Decima segunda. Los anteriores hechos son conductas perturbadoras que impiden la normal explotación minera que me obligan a solicitar conforme a la ley el presente amparo administrativo.

PRETENSIONES

Solicito a la autoridad minera:

Se admita la presente querella dentro de las 48 horas siguientes a su presentación.

1. Se Ampare administrativamente el título minero 123-92 del cual es titular BARAJAS & CACERES LTDA. Que represento
2. Consecuentemente, se ordene la suspensión inmediata de todas las actividades mineras y extracciones ilícitas de carbón que se vengán realizando en el área referida. Y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas Bocamina 1 con coordenadas E=1.153.635 y N=1.163.796, Bocamina 2 con coordenadas E=1.153.609 y N=1.163.842 y aledaños tanto en rumbo como en buzamiento.
3. Se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo que viene realizando los querellados y demás personas indeterminadas, dentro del área que comprende el título minero vigente el cual es beneficiario la empresa BARAJAS & CACERES LTDA.

A través del Auto PARN N° 2998 de 9 de noviembre de 2020 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 10 y 11 de diciembre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20209030687701 de 11 de noviembre de 2020 y a los querellados indeterminados mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá) mediante el oficio N° 20209030687711 de 11 de noviembre de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso y publicación de edicto, suscrita el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sativasur con sus correspondientes constancias secretariales.

Conforme la programación realizada en el Auto PARN N° 2998 de 9 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte Querellante representada por el Abogado CESAR JULIÁN BARAJAS CÁCERES a quien se le otorgó y reconoció poder al inicio de la diligencia.

Conforme a los poderes otorgados por los Querellados OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN identificado bajo cedula N° 4.207.293, YENY ÁVILA ÁVILA con cedula N° 1052.383.648 y GONZALO GÓMEZ GÓMEZ con cedula N° 5.754.161 se presentó a la Diligencia el Abogado GERMAN PÉREZ FONSECA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.182.428 de Duitama y con la Tarjeta Profesional N° 218.428 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se reconoció personería para actuar dentro del presente trámite conforme las facultades otorgadas.

Los querellados Diego Fernando Barajas y Rubaldino Velandia no se hicieron partícipes de la diligencia de reconocimiento, ni otorgaron poder de representación.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Apoderado del Querellante, Abogado CESAR JULIÁN BARAJAS CÁCERES, quien manifestó:

"El abogado de la Sociedad Titular se reitera en los hechos y pretensiones puestos en conocimiento en el amparo administrativo.

De igual forma, una vez hecha la visita a las bocaminas objeto de la querella y evidenciándose que hay labores mineras sin autorización alguna por parte del Titular o por la Autoridad Minera, observándose que los trabajadores mineros quienes manifiestan ser los encargados de dichas labores no aportan lo referente a la seguridad social de los empleados así como ninguna autorización legal, se solicita a la ANM que proceda de conformidad."

Igualmente, se concedió el uso de la palabra al Apoderado de la parte Querellada, quien manifestó:

"El Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92 compone previos análisis históricos documentales una gran serie de irregularidades que comprometen la caducidad del mismo, lo manifestado con la intención de recalcar sobre la existencia de exigencias legales como son los derechos y obligaciones que enmarcan el mismo, esto no significa que por cuenta de los querellados no surjan obligaciones o no se reprochen conductas.

Existe la placa OBQ-08351, un asunto pendiente relacionado con Derecho de Petición radicado en la ANM de fecha 28 de julio de 2020".

Así mismo, el Apoderado de la parte Querellada presentó en diligencia escrito de 8 folios dentro del cual se manifestó:

PRIMERO: el área objeto de verificación de esta diligencia, se indica nuevamente que se encuentra dentro de la solicitud de legalización de minería tradicional radicada bajo el No. OBQ-08351 ya que sobre la cual existe vigente derecho de petición que fue incoado el día 28 de julio de 2020, sin que a la fecha exista contestación concreta por cuenta de la Agencia Nacional de Minería.

SEGUNDO: En la jornada de asistencia móvil que adelantó la AMN el día 26 de noviembre de 2020 en el Municipio de Socha, el suscrito abogado reiteró sobre tales circunstancias, lo que a la fecha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

tampoco ha sido resuelto, para lo cual el día de 2020 nuevamente oficie al correo electrónico habilitado por la ANM reiterando sobre el nuevo asunto. (...)

TERCERO: la evidente omisión por cuenta de la Agencia Nacional de Minería y, para esta diligencia, en el evento de continuar con la misma compondría una transgresión al derecho de Defensa del Señor Omar Barajas Estupiñán, todo en razón a que la posible existencia de una manifestación que resultara positiva y en favor de mi poderdante con el derecho de petición, enervaría entonces el objeto del presente amparo administrativo. Además, la extensión en el tiempo de la respuesta, y a expensas de estar tramitándose los requerimientos para la configuración de un silencio administrativo positivo, por ser un asunto pendiente; no ha de ser posible proceder con la aplicación y ejecución de las medidas establecidas en los artículo 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

(...)

SEXTO: La existencia del contrato en virtud de aporte 123-92 se encuentra viciado con una serie de falencias sustanciales que, desde su trámite, permanencia en el tiempo y ejecución del mismo, resultan un ABUSO DEL DERECHO que le asiste al querellante, todo tiene que ver con la manera ilegítima como cesaron la participación porcentual de mi mandante puesto que en su momento el Señor OMAR BARAJAS ostentó la calidad de socio de la firma querellante dentro de la misma área objeto hoy de amparo administrativo, han existido inadecuados manejos que se dieron para on terceros en la celebración de subcontratos, etc.

SÉPTIMO: Mi mandante es hermano de querellante e hijo de la verdadera poseedora de las tierras, de donde nació, creció y ha ejercido sus actividades en las mismas por espacio de más de veinticinco años, entonces mal se podría considerar como un perturbador en las tierras que el mismo ha labrado en compañía.

OCTAVO: En su momento los trabajos desplegados por los querellados estaban autorizados por el Querellante Sr. Cesar Barajas, lo que ha de eximir de posibilidad de que se conceda el amparo solicitado y que se le pueda exigir a los querellados como único medio de defensa oponible a tal solicitud la existencia de un título minero como literalmente lo establece el artículo 309 del Código de Mina, cual se interpreta en un sentido restrictivo y gramatical por la autoridad minera yendo en contravía de los postulados constitucionales que consagran la existencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, que pregonan no decantar el contenido estricto de la norma, (...).

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 1161 de 16 de diciembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92, en el cual se determinó lo siguiente:

CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo el día 10 de diciembre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero 123-92, ubicado en la vereda La Caldera, en el Municipio de Sativasur, Departamento de Boyacá.

3. Se geoposicionaron las bocaminas objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, se verificó la ubicación geográfica dentro del título 123-92.

4. La visita fue atendida por el doctor CESAR JULIAN BARAJAS, actuando como apoderado judicial de la empresa BARAJAS Y CACERES LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No 123-92, y por los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, JENY ÁVILA, GONZALO GOMEZ GOMEZ en calidad de querellados; a la diligencia no asisten los señores DIEGO FERNANDO BARAJAS, RUBALDINO VELANDIA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

5. *La Mina denominada Bocamina dos, es operada por el señor Miguel Antonio Amarillo, de acuerdo con lo informado por los asistentes a la diligencia; por otro lado, la bocamina uno no se tiene información del operador o propietarios. Las dos bocaminas objeto del amparo se ubican totalmente dentro del título 123-92.*
6. *La bocamina uno se encontró inactiva al momento de la inspección; no se observó personal laborando ni maquinaria en la zona. Cuenta con un inclinado con una dirección azimut de 355 ° y aproximadamente 20 metros de longitud con una inclinación promedio de 20°. Se ubica al borde la carretera principal de la vereda, y en superficie cuenta con una estructura en madera sobre la cual se ubica un riel metálico al final del cual se encuentra una vagoneta sujeta por una guaya. También se observó un malacate a gasolina a pocos metros de la bocamina, pasando la vía. No se observó personal laborando en la zona.*
7. *La bocamina dos se encontró inactiva al momento de la visita, no obstante, se observaron evidencias de actividad reciente; Cuenta con un inclinado con una dirección azimut de 310 ° y aproximadamente 50 metros de longitud con una inclinación promedio de 20° hasta los 25 metros y desde allí se inclina aproximadamente a 40°. Se realizó ingreso hasta la abscisa 25, esto teniendo en cuenta las condiciones de sostenimiento de la mina, la presencia de agua, la pendiente del inclinado y la ausencia de ventilación. Como parte de la infraestructura se cuenta con un malacate a gasolina, con las partes móviles descubiertas y ubicado directamente sobre el suelo. Se observó un riel en madera, al final de cual se identificó disposición de material extraído de la mina y un patio de madera ubicado a pocos metros de la bocamina.*
8. *Luego de la inspección realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se radica ante la Alcaldía Municipal de Sativasur, el acta de suspensión de labores de las bocaminas identificadas, toda vez que no se encuentra autorizada ni aprobada dentro del PTO para el título 123-92, y presentan malas condiciones de seguridad.*
9. *Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área de la Contrato en Virtud de Aporte No 123-92, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 16 de octubre de 2020, mediante el radicado No. 20201000789442, por el señor CESAR JULIAN BARAJAS, actuando como apoderado judicial de la empresa BARAJAS Y CACERES LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No 123-92, contra los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY ÁVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, debido a la perturbación y al despojo del mineral que están realizando en el área otorgada.*
10. *Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000789442 del 16 de octubre de 2020 por la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que las explotaciones de mineral que se encuentran ubicadas en las coordenadas descritas en la parte inicial de este acto administrativo, así como sus instalaciones anexas corresponden a trabajos mineros adelantados por terceros no autorizados por la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92 y sin que se expusiera la existencia de otro título minero sobrepuesto que faculte u otorgue el derecho de explotar el mineral a favor de los querellados; en dicho sentido, dichas labores ocasionan ocupación, perturbación y despojo al interior del título minero objeto de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 1161 de 16 de diciembre de 2020, actuación se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92.

Igualmente, consultado el visor grafico del Sistema de Gestión Minera ANNA Minería, no se evidenció que existiera vigente alguna solicitud de formalización, solicitud de contrato de concesión o solicitud de legalización en trámite a favor de los querellados.

En cuanto a la solicitud minería tradicional mencionada en el escrito del apoderado de los Querellados, se realizó consulta al Grupo de Legalización Minera respecto al estado de la misma, encontrado que:

El día 26 de febrero de 2013, el señor OMAR BARAJAS ESTUPINAN, presento Solicitud de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO, ubicado en jurisdicción de los municipios de SOCOTÁ, SATIVANORTE, SOCHA y SATIVASUR, en el departamento de BOYACÁ, a la cual se le asigno la placa No. OBQ-08351.

El día 21 de agosto del año 2015, el área jurídica del grupo de legalización minera de la Agencia Nacional de minería determino que el señor OMAR BARAJAS ESTUPINAN identificado con cedula de ciudadanía No. 4207293, registraba inhabilidad para contratar con el estado, de conformidad con el artículo 8 literal d) de la ley 80 de 1993.

A partir de lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, bajo Resolución No. 001977 del 07 de septiembre de 2015, resolvió rechazar la Solicitud de Minería Tradicional OBQ-08351. Decisión que fuese confirmada mediante la Resolución No. 003555 del 16 de diciembre de 2015, actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme

Que, con fundamento en lo anterior, el día 08 de abril de 2016 se procedió a la liberación del área que correspondía a la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. OBQ-08351.

Es pertinente indicar que, a partir del 25 de mayo del 2019, conforme a lo establecido el artículo 325 de la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", el Gobierno Nacional fijo los lineamientos y directrices bajo los cuales se continuará el trámite de *Legalización de Minería Tradicional*.

Señalado lo anterior, procedemos a mencionar lo que el inciso final de la norma citada dispone:

"A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

La anterior disposición sin perjuicio de las decisiones adoptadas por decisiones judiciales y normas que regulen la explotación y Solicitud de Minería Tradicional OBQ-08351, comercialización de minerales, así como dentro de los procesos de amparos administrativos que valga la pena resaltar se encuentran estipulados en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

No obstante, como se dijo, dicha prerrogativa no es aplicable en el caso actual en el entendido que el trámite de *Solicitud de Minería Tradicional OBQ-08351*, no se encuentra vigente y tampoco se enmarcaría dentro del ámbito de aplicación del artículo 325

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92, por lo que se ordenará a los Terceros Indeterminados detener de manera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92”

inmediata su actividad minera y realizar el desalojo correspondiente del área. Igualmente, se comisionará al Alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92, en contra de los Señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativa sur, del departamento de Boyacá:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE
1	Bocamina 1	1.153.632	1.163.798
2	Bocamina 2	1.153.588	1.163.843

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS** y obras que realizan, en contra de los Señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92 las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Sativasur**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 1161 de 16 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 1161 de 16 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 1161 de 16 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los Señores Diego Fernando Barajas y Rubaldino Velandia, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Vereda La Caldera – Municipio de Sativasur, departamento de Boyacá; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

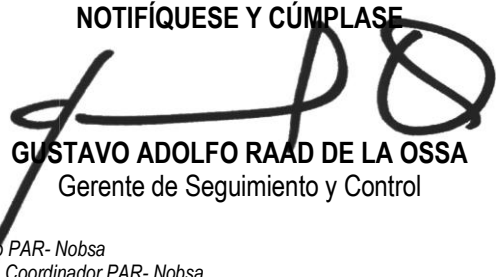
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

Conforme autorización por escrito dada por el Abogado GERMAN PÉREZ FONSECA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.182.428 de Duitama y con la Tarjeta Profesional N° 218.428 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de Apoderado de los Querellados OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN identificado con cedula N° 4.207.293, YENY ÁVILA ÁVILA con cedula N° 1052.383.648 y GONZALO GÓMEZ GÓMEZ con cedula N° 5.754.161, notifíquesele electrónicamente a la dirección de correo cegerpefon@gmail.com en los términos de los artículos 56, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Federico Mejía, Abogado PAR- Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon, Coordinador PAR- Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Lina Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 00260 DE 2021

(07 de mayo de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
005-2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA, -MINERCOL- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, JOSE FRANCISCO PACHECO ARCOS y BENJAMIN PACHECO ARCOS, suscribieron el contrato de concesión No. EBO-091, para para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, en un área 27 hectáreas y 3250 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 19 de noviembre de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante la Resolución DSM No. 129 del 10 de febrero de 2006, se declaró surtido el trámite de cesión de derechos y obligaciones que le correspondían al señor JOSE FRANCISCO PACHECO ARCOS a favor del señor FELIX MARIA CUERVO COY a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se realizó el día 12 de enero de 2007.

Con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, por medio del radicado No. 20211000967582 del 26 de enero de 2021, el señor CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES, en calidad de titular del contrato de concesión No EBO-091 presenta escrito de solicitud de amparo administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor JUAN CARLOS VARGAS en el área del contrato minero referido, ubicado en el municipio de Motavita, del departamento de Boyacá.

Que, mediante Auto PARN No. 0251 del 09 de febrero de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día cinco (05) de marzo de 2021. Para efectos de surtir la notificación al querellado se comisionó a la alcaldía de Motavita del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20219030700611 del 17 de febrero de 2021.

Que, mediante radicado No 20219030700601 del 17 de febrero de 2021, se comunicó al querellante de la admisión del escrito de querella y de la fecha para reconocimiento de área.

Dentro del expediente reposa el oficio de fecha 25 de febrero de 2021, expedido por la Secretaria de Gobierno de Motavita, a través del cual hace constar la fijación del Edicto en la cartelera de la Alcaldía de ese municipio, durante los días 23 al 25 de febrero de 2021; así mismo hace constar de la fijación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091"

del aviso en el lugar de los trabajos mineros el día 25 de febrero de 2021, insertándose en el mismo las evidencias fotográficas.

Que, el día cinco (05) de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 005 de 2021, en la cual se constató la presencia del señor CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES, en su calidad de querellante y de su apoderado REINALDO IBAGUE CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No 4.241.437 y tarjeta profesional No 62491 del CSJ, a quien se le reconoció personería jurídica en la diligencia; de igual manera se hizo presente el querellado señor JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO, acompañado igualmente de su apoderado EDWIN ANTONIO CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía No 7.181.023 y tarjeta profesional No 335612 del CSJ, a quien también se le reconoció personería jurídica en la diligencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al apoderado REINANDO IBAGUE CORREDOR, quién indicó:

" Mi representado mantiene la solicitud de amparo administrativo a efectos de proteger el área que en calidad de cotitular tiene en el título EBO-091, en razón a que encuentra a que en este momento dentro de su mencionada área este trabajando en extracción Juan Carlos Vargas Quintero, quien no cuenta autorización del querellante y a quien considera como irregular minero por cuanto la bocamina donde opera según su dicho, no la encuentra autorizada por la Agencia Nacional de Minería, teniéndose que dicha bocamina, si bien está dentro del título minero, se estaría haciendo una extracción irregular del carbón del título antes mencionado. "

Seguidamente, se concedió la palabra al apoderado EDWIN ANTONIO CUERVO, quien manifiesta:

"Son dos cosas conceptuales. El señor Felix María Cuervo Coy facultado por el código de minas y normas concordantes reconoce al señor Juan Carlos Vargas operador minero sobre la mina que versa los supuestos hechos y por los cuales se solicita amparo administrativo, el contrato de reconocimiento es discrecional por lo cual estamos amparados por la ley"

El apoderado REINANDO IBAGUE CORREDOR agrega:

" Se hace necesario dejar constancia que hoy día de la diligencia está en operación la bocamina No 4 donde la parte querellada dice haber autorizado labores, ubicada al costado Norte de la bocamina 3 de mi poderdante Carlos Vargas"

El apoderado EDWIN ANTONIO CUERVO agrega:

"Se verifique la documentación en este caso el PTO y el informe del día 30 del 09 de 2020, elaborado por el Ingeniero Juan Pablo Forero, adscrito a la ANM"

Que, mediante **Informe de Visita PARN-No. 0245 del 16 de marzo de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Contrato de concesión No EBO-091, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

6. CONCLUSIONES

- Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo el día 05 de marzo de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante Autos PARN-0251 del 09 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo (005-2021), presentada por el Señor CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES, en su condición titular del contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091”

Concesión No. EBO-091, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO, hechos desarrolladas en la vereda La Carbonera, en el Municipio de Motavita, Departamento de Boyacá.

- La visita fue atendida por el Señor JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO, de parte de los Querellados; por parte de los querellantes el Señor CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES.
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO presentado por “CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES”, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EBO-091, en contra de JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO. A través de la inspección en campo como parte de la diligencia de Amparo Administrativo, se ubica Bocamina Activa, así como evidencia de personal realizando actividades mineras e infraestructura a su alrededor; dicha labor se georreferencia a continuación:

N. PUNTO	DETALLE	NORTE m.	ESTE m.	ALTURA m.s.n.m.
1	Bocamina La Esperanza 4	1'108.237	1'077.363	2865

- ✓ De acuerdo con la georreferenciación este punto; este punto se encuentra aprobado dentro del Programa de Trabajos y Obras (PTO), el cual goza de validez mediante Auto PARN GTRN No.1128 de fecha 26 de diciembre de 2006.
- ✓ Se evidencia mediante Auto PARN No. 2897 de fecha 26 de octubre de 2021, notificado en estado jurídico No. 58 de 27 de octubre de 2021, la disposición de requerimientos de seguridad a Mina Esperanza 4, resultados de última visita de fiscalización realizada entre los días 28 y 30 de septiembre de 2020.
- ✓ En el momento de la diligencia de Amparo Administrativo se evidencia la presencia de personal laborando dentro y fuera de la mina La Esperanza 4, adicionalmente se evidencia infraestructura operativa y en buenas condiciones.
- ✓ El señor Querellado JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO, demuestra mediante documento físico, Contrato de Operación, entre y el Señor FELIX MARIA CUERVO COY, titular del contrato de concesión No. EBO-091, el cual se evidencia suscrito por ambos personajes.
- ✓ Una vez revisada la información del Reporte gráfico Anna minería del título minero EBO -091, presenta superposición total con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actualizado el 01/09/2017 – superposición total total Zona Macrofocalizada. Fuente Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, fecha actualización. 8 de dic. de 2019 0:00; Restitución de tierras. Zona Microfocalizada. ID_ZMicro Cod_DANE. Fuente Unidad de Restitución de Tierras – URT. Descripción: Guavatá, Florián, La Belleza, Jesús María y Puente Nacional. Fecha 24 de oct. de 2017 0:00; Infraestructura Energética, sector hidrocarburos, Fecha Acto Administrativo 17 de mar. de 1997 0:00, Operador TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. - TGI S.A. E.S.P., Proyecto GASODUCTO RAMALES DE BOYACA Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
- ✓ Revisado el expediente se evidencia que el título Minero No. EBO-091 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto GTRN-1128 de fecha 26 de diciembre de 2006 y con Licencia Ambiental aprobados otorgada por Corpoboyacá mediante acto administrativo Resolución No 0865 de fecha 29 octubre de 2007.
- ✓ En conclusión, general, las labores producto de las actividades mineras evidenciadas durante la inspección correspondiente a la diligencia de Amparo Administrativo N° 005-2021 de fecha 09 de febrero de 2021, están sujetas a la legalidad toda vez que el Señor JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO, cuenta con Contrato de operación, firmado y aprobado por uno de los titulares, el Señor FELIX MARIA CUERVO COY

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091"

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20211000967582 del 26 de enero de 2021, por señor CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES en su condición de cotitular de la Contrato de concesión No EBO-091, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que los autores de los hechos no sean titulares mineros, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091"

amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se tiene que la bocamina objeto de amparo administrativo se encuentra en las coordenadas **N 1°108.237, E 1°077.363, cota 2865 m.s.n.m.**, ubicadas dentro del área del contrato de concesión EBO-091; en dicha labor se evidenciaron trabajos mineros desarrollados por el querellado JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO, las cuales fueron autorizadas por el señor FELIX MARIA CUERVO COY, quien ostenta la calidad de cotitular del contrato de concesión EBO-091, conforme se evidencia en el contrato de operación minera suscrito el 16 de julio de 2018 aportado como prueba en la diligencia de reconocimiento de área, y como bien se expresa en el informe PARN-0245 del 16 de marzo de 2021:

"El señor Querellado JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO, demuestra mediante documento físico, Contrato de Operación, entre y el Señor FELIX MARIA CUERVO COY, titular del contrato de concesión No. EBO-091, el cual se evidencia suscrito por ambos personajes."

Por otro lado, la mina visitada objeto de amparo administrativo, identificada con las coordenadas N 1°108.237; y E 1°077.363, cota 2865 m.s.n.m., se encuentra autorizada por la autoridad minera, de acuerdo a lo concluido en el Informe PARN-0245 del 16 de marzo de 2021:

"De acuerdo con la georreferenciación este punto; este punto se encuentra aprobado dentro del Programa de Trabajos y Obras (PTO), el cual goza de validez mediante Auto PARN GTRN No.1128 de fecha 26 de diciembre de 2006. "

Ahora bien, el artículo 27 de la ley 685 de 2001, dispone los términos y condiciones para realizar negocios en el ámbito privado:

ARTÍCULO 27. SUBCONTRATOS. *El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera* (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En concordancia el artículo 57 de la ley 685 de 2001, dispone:

"ARTÍCULO 57. CONTRATISTA INDEPENDIENTE. *El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación"*

Por su parte, el artículo 60 de la ley 685 de 2001, prescribe que, para la ejecución de las etapas contractuales, el concesionario goza de autonomía empresarial:

ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. *En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091"

comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales. (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Así las cosas, el señor FELIX MARIA CUERVO COY en su calidad de cotitular del contrato de concesión No EBO-091, y en virtud de la facultad que goza de elegir la forma de administrar y de ejecutar el contrato de concesión, suscribió contrato de operación con el señor JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO, significando que no existe perturbación en la mina visitada por parte del querellado por encontrarse autorizado por un legítimo cotitular minero.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES, en calidad de cotitular de la Contrato de concesión No. EBO-091, en contra del señor JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las coordenadas: **N 1°108.237, E 1°077.363, cota 2865 m.s.n.m** en el municipio de **Motavita**, del departamento de Boyacá:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de reconocimiento de área PARN – No. 0245 del 16 de marzo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES en su condición de querellante y cotitular del contrato de concesión No. EBO-091; al señor JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO a la dirección Transversal 15 No 25 - 67 de Tunja, en su calidad de querellado; a los señores FELIX MARIA CUERVO COY y BENJAMIN PACHECO ARCOS, en su condición de cotitulares del contrato referido y terceros interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Dora Enith Vásquez Chisino Abogada PAR-Nobsa

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado

Coordinador Jorge Adalberto Barreto

Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado - GSC

Reviso: Maria Claudia De Arcos- Abogada Gestor VSCSM